

R-DCA-0235-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las quince horas un minuto del ocho de marzo del dos mil diecinueve.-----

RECURSO DE OBJECCIÓN interpuesto por **AUDREY ANDERSON HERRERA** en contra de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2019LN-000001-0017200001** promovida por el INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO para la “Contratación de profesionales externos para servicio de peritaje y avalúo de bienes muebles e inmuebles para respaldar la formalización de créditos del INFOCOOP”. 2) Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.-----

RESULTANDO

I. Que el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, la señora AUDREY ANDERSON HERRERA presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de objeción en contra del cartel de la licitación pública 2019LN-000001-0017200001 promovida por el INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO.-----

II. Que mediante auto de las siete horas cincuenta y tres minutos del veintiséis de febrero del dos mil diecinueve, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante oficio sin número el cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción. -----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL FONDO: 1) Punto 5.6 La objetante: Impugna el numeral 5.6 del Cartel de licitación en donde dice: *Sujetarse al Reglamento para la contratación de servicios de peritajes y avalúos de bienes muebles e inmuebles del INFOCOOP y las reformas o modificaciones que se le hagan, las cuales se comunicarán oportunamente, el que se tiene por conocido y aceptado por el oferente con la presentación de su oferta. Se entiende entonces, que el oferente prestará sus servicios con el alcance establecido en el Reglamento citado.* Argumenta que el reglamento no viene adjunto a cartel, ni se señala sitio web donde pueda ser localizado. Que eso no permite ofertar con el principio de seguridad jurídica y se deja en indefinición al contratado por no haber considerado algún elemento relevante al presentar oferta. Considera se violenta el principio dicho porque no permite la previsibilidad en la oferta, además el de publicidad y el de buena Fe porque no se cuenta con acceso a la información.

La Administración expone sobre el punto 5.6 que el Reglamento para la contratación de servicios de peritajes y avalúos de bienes muebles e inmuebles en el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, es una norma vigente que cumplió con el requisito de publicidad desde el 9 de junio del 2008, momento desde el cual tanto la recurrente como cualquier persona puede consultar íntegramente el texto del reglamento y al amparo de lo dispuesto en el artículo 129 Constitucional, nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice. Que no se comparte exista vulneración de los Principios de Seguridad Jurídica y Publicidad. Que sin embargo, se está anuente a colaborar con la recurrente y señala que el reglamento mencionado lo puede consultar tanto en la página web del INFOCOOP, como en la página web de la Procuraduría General de la República o en la página web de la Asamblea Legislativa, bajo el nombre detallado o con el número de reglamento 3700. **Criterio de la División:** Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por preclusión. El punto cartelario objetado, tiene esa redacción de requisito desde la primera versión de cartel, no sufriendo modificación alguna respecto de la segunda versión cartelaria que aplica para esta segunda ronda de objeciones. Es decir se mantuvo incólume, por lo que, era en la primera ronda de objeciones que el mismo debió ser impugnado, toda vez que en esta etapa procesal se ha consolidado. Debe tenerse claro que la figura de la preclusión constituye por así decirlo, un orden procesal lógico por medio del cual se debe impugnar conforme al orden de cada etapa determinados actos, sin que ello implique que transcurrida esta, existe con posterioridad, la posibilidad de reactivar estados o fases ya fenecidas, si en el momento procesal oportuno, los mecanismos dispuestos no fueron utilizados. Así las cosas, visto que el extremo de cita versa sobre una objeción en contra de requerimientos cartelarios cuyo contenido no ha sido modificado, lo cual se puede observar en el expediente electrónico de la contratación, el cual se accede en: <https://www.sicop.go.cr/index.jsp/> Expediente / digitando el número de procedimiento/ [2. Información de Cartel y las secuencias de cartel son la: 01 del 31 de enero de 2019 y la 02 del 18 de febrero de 2019), procede como se dijo el rechazo de plano. No obstante lo anterior, tome en cuenta la recurrente la información brindada por la Administración respecto de la forma en que pueda obtener el texto del reglamento en mención y puede tener acceso a su contenido. **2) PUNTOS 6.3 Y 7.7** La **objetante:** Impugna los numerales 6.3 y el 7.7, citando los siguientes textos: “...6.3 *Rendir los informes contemplados en el Reglamento y.....*”, y “...7.7 *Los informes realizados por los profesionales a contratar deben contener toda la información solicitada en la respectiva autorización realizada por el INFOCOOP. Los mismos deben cumplir con las normas o*

procedimientos que el INFOCOOP emita sobre la elaboración de los informes de avalúos y de análisis técnicos... Alega que se refiere a un reglamento pero no se especifica ni se adjunta, lo que señala violenta Principios de Seguridad Jurídica, Publicidad Buena Fe. Agrega que el mismo punto indica: “... *y todos aquellos que le soliciten los funcionarios del INFOCOOP en el desempeño de su labor...*”. Que hay indefensión respecto al tipo de informes que el adjudicado deberá presentar en el desempeño de su labor. La Administración menciona que respecto de estos puntos 6.3 y 7.7 del cartel, se mejorará la redacción, para que donde se lee: *Rendir los informes contemplados en el Reglamento, se lea correctamente: Rendir los informes contemplados en el Reglamento para la contratación de servicios de peritajes y avalúos de bienes muebles e inmuebles en el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo* y respecto al segundo aspecto agrega la Administración que resulta incomprensible el alegato expuesto por la recurrente, con lo cual se les imposibilita emitir una respuesta. Agregan que no se comparte lo expuesto por la recurrente en cuanto a la vulneración de los Principios de Seguridad Jurídica, Publicidad y Buena fe, pero que en colaboración con la recurrente le indica que el reglamento mencionado lo podrá consultar tanto en la página web del INFOCOOP, como en la página web de la Procuraduría General de la República ó en la página web de la Asamblea Legislativa, bajo el nombre detallado o con el número de reglamento 3700. **Criterio de la División: Se rechaza de plano** el recurso en este punto por preclusión. Los numerales de cartel objetados, tienen esa redacción de requisito, desde la primera versión de cartel, no sufriendo modificación alguna respecto de la segunda versión cartelaria que aplica para esta segunda ronda de objeciones. Es decir se mantuvo incólume, por lo que era en la primera ronda de objeciones que el mismo debió ser impugnado, toda vez que en esta etapa procesal se ha consolidado. Lo anterior se puede observar en el expediente electrónico de la contratación, el cual se accesa en: <https://www.sicop.go.cr/index.jsp / Expediente/> digitando el número de procedimiento/ [2. Información de Cartel y las secuencias de cartel son la: 01 del 31 de enero de 2019 y la 02 del 18 de febrero de 2019. No obstante el rechazo de plano, tome en cuenta la recurrente la información brindada por la Administración respecto de la forma en que pueda obtener el texto del reglamento en mención y puede tener acceso a lo que el mismo regula. Proceda la Administración a realizar el cambio de redacción que propone y darle publicidad de manera que el mismo sea de conocimiento de todo potencial oferente. **Consideración de oficio:** Este órgano contralor le señala a la Administración valore si en el numeral 6.3 donde se indica “ *y todos aquellos que le soliciten los funcionarios del INFOCOOP en el desempeño de su labor...*”, debe precisar los tipos de

informes a que se pretende hacer referencia, para brindar mejor claridad a todo potencial oferente y en respeto al principio de seguridad jurídica. **3) Punto 6.4.** La objetante refiere que el punto indica: “...*Brindar asesoría en los casos que se le asignen...*”. Agrega que no se señala el tipo de asesoría que se debe brindar, ni a quién brindársela habiendo indefensión para quien se contrate. Que el cartel expone que se concursa para “*Contratación de profesionales externos para servicio de peritaje y avalúos...*” Considera que este punto violenta los tres principios citados anteriormente. La Administración expone que en cuanto al numeral 6.4 del cartel, de conformidad con lo argumentado por el área administrativa encargada y responsable de la contratación, se comunica que dicha asesoría está directamente relacionada al objetivo de esta contratación, primordialmente con consultas técnicas relacionadas con los casos y serán realizadas por los funcionarios del Área de Financiamiento del INFOCOOP, por cuanto no se dispone de personal capacitado en temas de valuación. Agrega que no se comparte lo expuesto por la recurrente en cuanto a la vulneración de los Principios de Seguridad Jurídica, Publicidad y Buena fe, aunado a que la recurrente se limita a enunciar el aparente vicio sin fundamentar en qué consiste la vulneración a los principios dichos. Que no obstante, hay anuencia a mejorar la redacción del documento, recomendará al área administrativa encargada y responsable de la contratación, ampliar o implementar el tipo de asesoría al que se hace referencia. **Criterio de la División:** Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por preclusión. El punto de cartel objetado, tiene esa redacción de requisito, desde la primera versión de cartel, no sufriendo modificación alguna respecto de la segunda versión cartelaria que aplica para esta segunda ronda de objeciones. Es decir se mantuvo incólume, por lo que era en la primera ronda de objeciones que el mismo debió ser impugnado, toda vez que en esta etapa procesal se ha consolidado. Lo anterior se puede observar en el expediente electrónico de la contratación, el cual se accesa en: <https://www.sicop.go.cr/index.jsp/> Expediente / digitando el número de procedimiento/ [2. Información de Cartel y las secuencias de cartel son la: 01 del 31 de enero de 2019 y la 02 del 18 de febrero de 2019. No obstante el rechazo de plano, tome en cuenta la recurrente la información brindada por la Administración respecto de la mejora en redacción que propone al texto actual. Proceda la Administración a realizar el cambio de redacción y debe darle publicidad de manera que el mismo sea de conocimiento de todo potencial oferente, como modificación oficiosa. **4) Puntos 7.2 - 7.3 y 15.6** La objetante transcribe: “... **7.2** *En ningún caso el INFOCOOP reconocerá tiempo en ruta, ni viáticos, ni kilometraje para los servicios objeto de este concurso, dichos rubros deberán ser cotizados por el oferente y*

*cubiertos por la asociación cooperativa que gestione el crédito ante la institución...”, “...7.3 Los profesionales que resulten adjudicatarios deberán atender todas las solicitudes indistintamente de la zona del país en que se deba realizar...” y 15.6 “...El INFOCOOP no reconocerá tiempo de viaje, viáticos ni kilometraje, para los servicios objeto de este concurso...”. Añade la recurrente que al no contar con reconocimientos de tiempo en ruta, ni viáticos, ni kilometraje para la prestación de servicios, el oferente se enfrenta con posibles pérdidas económicas, ya que según lo indicado en el punto 7.3 el adjudicado “*debe atender todas las solicitudes indistintamente de la zona del país...*”. Alega que estando en un proceso licitatorio de monto inestimable, no se conoce si los honorarios correspondientes a una asignación cubrirán los costos relacionados con el desplazamiento y viáticos necesarios para cubrir el servicio, aunado a la no zonificación del país para la prestación del servicio de valuación según la procedencia del profesional contratado. Que estos 2 puntos constituyen posibles pérdidas económicas para el adjudicado el enriquecimiento ilícito para la entidad que solicita el avalúo. Que en el cartel además, no presenta una justificación objetiva del por qué no reconocerá los tiempos de viaje, kilometrajes y viáticos, considerando que se genera intangibilidad patrimonial. Además, según lo expuesto en el Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa, se incumple con lo expuesto en el artículo 30 inciso a). Concluye el argumento indicando que se violentan Principio de Seguridad Jurídica, Principio de Eficacia y Eficiencia, Buena Fe e Intangibilidad Patrimonial. La Administración: Señala que en cuanto a los puntos 7.2, 7.3 y 15.6 del cartel, de conformidad con lo argumentado por el área administrativa encargada y responsable de la contratación, se comunica que en este tema de pago de kilometraje, es importante aclarar que cuando al profesional se le asigne un caso para su valuación, este deberá cotizar el precio del avalúo el cual debe contemplar: los honorarios por servicios profesionales, los viáticos y el kilometraje. Dicho precio se le comunicará a la cooperativa que está gestionando el crédito ante la institución, la cual tiene la responsabilidad de depositar en las cuentas del INFOCOOP el monto total cotizado y posteriormente se procederá con el pago cuando se presenten los respectivos informes del avalúo. Que con lo expuesto y la modificación realizada al cartel, como resultado del cumplimiento de lo dispuesto en la resolución de la División de Contratación Administrativa, número: R-DCA-0176- 2019, de las catorce horas diecinueve minutos del veintidós de febrero de dos mil diecinueve, que textualmente indica: “*debe el Instituto realizar estas modificaciones en la letra de cartel, y darle publicidad para que sea del conocimiento de todo potencial oferente y así brindarle mayor claridad.*”, no comparte lo expuesto por la recurrente en cuanto*

a la vulneración de los Principios de Seguridad Jurídica, Eficacia y Eficiencia, Buena fe e Intangibilidad Patrimonial. **Criterio de la División:** Se rechaza de plano el recurso en este punto por preclusión. Los requisitos cartelarios objetados, tienen esa redacción desde la primera versión de cartel, no sufriendo modificación alguna respecto de la segunda versión cartelaria que aplica para esta segunda ronda de objeciones. Es decir se mantuvo incólume, por lo que, era en la primera ronda de objeciones que el mismo debió ser impugnado, toda vez que en esta etapa procesal se ha consolidado. Lo anterior se puede observar en el expediente electrónico de la contratación, el cual se accesa en: <https://www.sicop.go.cr/index.jsp/> Expediente / digitando el número de procedimiento/ [2. Información de Cartel y las secuencias de cartel son la: 01 del 31 de enero de 2019 y la 02 del 18 de febrero de 2019. No obstante el rechazo de plano, tome en cuenta la recurrente la información brindada por la Administración en cuanto a las variantes que se harán al cartel, sin perjuicio de indicar que este órgano contralor, en la resolución R-DCA-0176-2019 de las catorce horas diecinueve minutos del veintidós de febrero del año en curso, se indicó: *“...**Apartado 7.2.** La objetante indica que este señala: “En ningún caso el INFOCOOP reconocerá tiempo en ruta, ni viáticos, ni kilometraje para los servicios objeto de este concurso”. Que el apartado 15.6 indica “El INFOCOOP no reconocerá tiempo de viaje, viáticos ni kilometraje, para los servicios objeto de este concurso”. La recurrente expone que en estas cláusulas, no se cumple con lo indicado en el Decreto Ejecutivo N° 35298-MOPT, Artículo 2. Por lo tanto, se debe corregir la narración de los párrafos para que sea congruente con lo indicado en dicho decreto. La Administración señala que de conformidad con lo argumentado por el Área Administrativa encargada y responsable de la contratación, la Proveeduría comunica que en este tema de pago de kilometraje, es importante aclarar que cuando al profesional se le asigne un caso para su valuación, este deberá cotizar el precio del avalúo el cual debe contemplar: los honorarios por servicios profesionales, los viáticos y el kilometraje. Dicho precio se le comunicará a la cooperativa que está gestionando el crédito ante la institución, la cual tiene la responsabilidad de depositar en las cuentas del INFOCOOP el monto total cotizado y posteriormente se procederá con el pago cuando se presenten los respectivos informes del avalúo. **Criterio de la División:** Como primer aspecto se debe indicar que la recurrente no fundamenta cómo es que el cartel, no cumple con lo indicado en el Decreto y artículo que menciona, razones suficientes para rechazar su recurso de plano por falta de fundamentación. En el mismo orden de ideas, tampoco expone en qué sentido es que se debe modificar el cartel, para que sea congruente con lo enunciado en dicho decreto, solo*

lo solicita sin siquiera hacer un ejercicio de redacción para sustentar, o comprobar que lleva razón en su ambigua petitoria, siendo estas a su vez razones también para **rechazar de plano** este punto del recurso por falta de fundamentación. No obstante el rechazo de plano del recurso impuesto, procede destacar que, siendo que la Administración al atender audiencia especial ha explicado la forma en que se debe cotizar y la forma en que se harán los pagos relacionados con este requisito cartelario, debe el Instituto realizar estas modificaciones en la letra de cartel, y darle publicidad para que sea del conocimiento de todo potencial oferente y así brindarle mayor claridad...”: Proceda la Administración a realizar los cambios pertinentes al cartel, conforme lo contestado para este recurso, y lo que resolvió este órgano contralor, en la resolución R-DCA-0176-2019 transcrita. Deberá dar publicidad para que sean del conocimiento de todo potencial oferente. **5) Puntos 7.3 y 7.9** La objetante transcribe: “... 7.3 Los profesionales que resulten adjudicatarios deberán atender todas las solicitudes indistintamente de la zona del país en que se deba realizar. 7.9 Los servicios solicitados deben ser efectuados por el contratista. No se aceptará que los servicios profesionales requeridos para cada caso sean brindados por personas distintas a las indicadas en la oferta, por lo que el contratista deberá incluir en el informe, una fotografía (selfi) del profesional en el sitio...”. Agrega que al tener que atender “todas las solicitudes indistintamente de la zona del país” y además que “no se aceptará que los servicios sean brindados por personas distintas a las indicadas en la oferta” dejan al oferente persona física incapaz de cumplir con lo estipulado en el cartel, esto por lo siguiente: • Si el profesional tiene su oficina en San José y se asigna por medio del rol a realizar un avalúo en Cóbano, debe desplazarse de San José a Cóbano, si el día siguiente recibe otra asignación, esta vez, a realizar un avalúo en Pérez Zeledón, el profesional deberá desplazarse desde Cóbano a Pérez Zeledón, y si por el mismo rol, recibe una asignación de realizar un trabajo en Limón, el profesional debe desplazarse de Pérez Zeledón a Limón. Que tomando en cuenta, tiempos de desplazamiento, y tiempos de ejecución, el viaje San José - Cóbano se puede suponer en 1 día de ida y un día de regreso, más el tiempo de realización del avalúo y recolección de comparables para la estimación del valor, esto representa 3 días. Alega que terminada esta visita, el profesional debe realizar el viaje Cóbano – Pérez Zeledón, se estima que, si se realiza un viaje directo, puede durar día y medio de ida más medio día en la realización de la inspección y recolección de comparables. Que debe luego, realizar el viaje Pérez Zeledón – Limón, se presume que el viaje puede realizarse en un día, el día siguiente, se realiza la visita de inspección y se buscan los comparables de la zona. En total representan 7 días hábiles.

Expone que al ser un oferente, persona física, es el profesional contratado el que debe realizar las labores de inspección, y en el caso supuesto, para realizar 3 inspecciones se requieren 7 días, no contando con el tiempo necesario para la realización de informes y demás labores que conllevan la confección de avalúos. Enuncia ser humanamente imposible, que un oferente físico pueda atender un rol en todo el país sin realizar subcontratación de servicios. Que el problema se puede solventar zonificando el país y asignando a los contratados las zonas por las que desee participar, teniendo presente que si un profesional oferta por Limón, Puntarenas y la Zona Sur del país, debe garantizar a la Administración de que va a cumplir con los tiempos de entrega estipulados en este cartel. Que por otro lado, quedan los oferentes personas físicas en desigualdad de capacidad de respuesta con respecto a las personas jurídicas, ya que las mismas al recibir el mismo tipo de asignación, pueden contar con colaboradores en las diferentes zonas, y de esta forma poder satisfacer las necesidades de la administración sin mayor complicación. Considera violentados los Principio de Seguridad Jurídica, principio de Eficacia y Eficiencia, el de Buena Fé, el de Libre Competencia, el de Igualdad y el de Igualdad Patrimonial. La Administración sobre los puntos impugnados expone que de conformidad con lo argumentado por el área administrativa encargada y responsable de la contratación, se comunica que sobre la capacidad del oferente para atender asignaciones en distintas partes del país, partiendo del supuesto de que es la Administración la que conoce la necesidad que se requiere solventar con la contratación, bajo un marco de razonabilidad y apego al principio de legalidad, es importante aclarar que, de acuerdo con la experiencia y a la dinámica de elaboración de avalúos de la institución, la cual no se presenta con tanta regularidad; no cabe realizar una contratación por zonas, de igual manera, esta situación se subsana al contratar varios profesionales en cada una de las líneas planteadas en el cartel, las cuales se definieron considerando la demanda de avalúos que se realiza actualmente, sin dejar de mencionar el axioma legal que indica en materia de obligaciones que nadie está obligado a lo imposible, al amparo de lo dispuesto en los artículos 631, 633 y 678 del Código Civil, todo armonizado bajo el artículo 10 de la Ley de Contratación Administrativa, de la sumisión al ordenamiento jurídico costarricense. La licitante no comparte el argumento ni que se violenten los principios enunciados. **Criterio de la División:** Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por preclusión. Los requisitos objetados, tiene esa redacción desde la primera versión de cartel, no sufriendo modificación alguna respecto de la segunda versión cartelaria que aplica para esta segunda ronda de objeciones. Es decir se mantuvo incólume, por lo que, era en la primera ronda de objeciones que el mismo debió

ser impugnado, toda vez que en esta etapa procesal se ha consolidado. Lo anterior se puede observar en el expediente electrónico de la contratación, el cual se accesa en: <https://www.sicop.go.cr/index.jsp/> Expediente / digitando el número de procedimiento/ [2. Información de Cartel y las secuencias de cartel son la: 01 del 31 de enero de 2019 y la 02 del 18 de febrero de 2019. A lo anterior, se tienen las justificaciones dadas por la Administración para determinar el requisito cartelario y mantenerlo como tal, siendo que es la que mejor conoce la forma en que puede satisfacer el interés público que le compete.

Consideración de oficio. Sin perjuicio de lo expuesto, debe revisar el Instituto que sea realmente claro de la letra completa del cartel, que los potenciales oferentes pueden participar por línea, y que pueden ser adjudicados varios en cada línea, y si es necesario realice modificaciones conforme en derecho corresponda y dé la publicidad debida del cambio. **6)**

Punto 7.8 La objetante transcribe “...**7.8** *Una vez que quede formalizado el contrato, se realizará una reunión con los adjudicatarios para explicar los respectivas normas y procedimientos utilizados por la institución. Dichos documentos, deberán ser conocidos por los adjudicatarios para su aplicación y podrán ser modificados por el INFOCOOP durante la vigencia del contrato a suscribir...*”. Alega que el requisito refiere que debe cumplirse con “normas y procedimientos” que no están incluidos entre los documentos del cartel y por otro lado, indica que “podrán ser modificados”, lo que deja en indefensión al oferente, y que eso violenta el Principio de Seguridad Jurídica, el de Publicidad y el de Buena Fe. La Administración manifiesta que sobre ese punto, de conformidad con lo argumentado por el área administrativa encargada y responsable de la contratación, se reitera lo dicho anteriormente en cuanto la disposición constitucional del artículo 129 Constitucional, nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice, armonizado nuevamente bajo el artículo 10 de la Ley de Contratación Administrativa, de la sumisión al ordenamiento jurídico costarricense, que hace innecesario aportar al texto del cartel, todas las normas del ordenamiento jurídico que le son aplicables a la contratación. Agrega que podría ser que durante el plazo de la contratación se realicen modificaciones al Reglamento para la contratación de servicios de peritajes y avalúos de bienes muebles e inmuebles del INFOCOOP, las cuales se comunicarán oportunamente como se indicó en el punto 5.6 del mismo texto cartelario, las cuales obedecen a posibles revisiones de los mismos que, por temas de control interno, se deben realizar periódicamente y son fundamentales en la función pública. No comparte el alegato, ni la violación a los principios enunciados. **Criterio de la División:** Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por preclusión. El punto cartelario

objetado tiene esa redacción de requisito, desde la primera versión de cartel, no sufriendo modificación alguna respecto de la segunda versión cartelaria que aplica para esta segunda ronda de objeciones. Es decir se mantuvo incólume, por lo que, era en la primera ronda de objeciones que el mismo debió ser impugnado, toda vez que en esta etapa procesal se ha consolidado. Lo anterior se puede observar en el expediente electrónico de la contratación, el cual se accesa en: <https://www.sicop.go.cr/index.jsp> / Expediente / digitando el número de procedimiento/ [2. Información de Cartel y las secuencias de cartel son la: 01 del 31 de enero de 2019 y la 02 del 18 de febrero de 2019. **7) PUNTO 8.1** La objietante transcribe: “... *El perito valuator suministrará el informe original de avalúo en un plazo de 5 (cinco) días hábiles a partir del día siguiente en que fue asignado formalmente por el INFOCOOP con tres copias, una al INFOCOOP para el expediente de la operación crediticia, otra para la cooperativa beneficiaria y otra para el expediente del perito valuator...*”. Agrega que se indica que el informe debe ser presentado en forma física en las oficinas del INFOCOOP con un original y 3 copias. Añade que tomando en cuenta que podrán participar profesionales de todo el país, presentar los informes físicos en las oficinas del INFOCOOP podría representar un impedimento para que un profesional puede presentar su informe, o puede representar que el profesional, dependiendo de la ubicación de su oficina, deba recurrir a un gasto adicional para poder entregar los informes según se solicita. Que por otro lado, tomando en cuenta que la Administración busca una Costa Rica Verde, y por ende, el uso mínimo del papel y el uso mínimo de los combustibles fósiles, lo indicado en el punto 8.1 del cartel se contrapone a los objetivos o fines buscados en la Costa Rica Verde y Cero emisiones, tomando en cuenta, que pueden ser entregados en forma expedita por medio de correo electrónico y firmados en forma digital. Considera que se violentan principios de Eficacia, eficiencia e igualdad. La Administración Expone sobre el punto que de conformidad con lo argumentado por el área administrativa encargada y responsable de la contratación, se comunica que dicha disposición se modificó para admitir la presentación de los informes de forma electrónica debidamente validados mediante certificado de firma digital, esto en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución de la División de Contratación Administrativa, número: R-DCA- 0176-2019, de las catorce horas diecinueve minutos del veintidós de febrero de dos mil diecinueve que ordena dar publicidad a los cambios aceptados, entre ellos el presente. Que no se comparte lo alegado, ni se violentan principios. **Criterio de la División:** Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por preclusión, toda vez que ese texto citado parcialmente por la recurrente, no cambió entre una versión u otra de cartel, es decir entre la secuencia cartel 01 del 31 de

enero de 2019 y la 02 del 18 de febrero de 2019. No obstante lo anterior, se señala a la recurrente, que parte de ese requisito cartelario sí varió en la segunda versión de cartel pero en otra parte del texto, siendo que ahora establece la posibilidad de enviar el documento de forma electrónica debidamente firmado con firma digital certificada, señalando ahora el primer párrafo del numeral 8.1 “... *El perito valuador suministrará el informe original de avalúo en un plazo de 5 (cinco) días hábiles a partir del día siguiente en que fue asignado formalmente por el INFOCOOP con tres copias, una al INFOCOOP para el expediente de la operación crediticia, otra para la cooperativa beneficiaria y otra para el expediente del perito valuador o enviar el documento de forma electrónica, debidamente firmado con firma digital certificada...*”. El cambio manifestado se puede constatar en el expediente electrónico de la contratación, el cual se accede en: <https://www.sicop.go.cr/index.jsp/> Expediente / digitando el número de procedimiento/ [2. Información de Cartel y las secuencias de cartel son la: 01 del 31 de enero de 2019 y la 02 del 18 de febrero de 2019. **8) Punto 8.2.1** La objetante cita de ese numeral primeramente: “... *Recomendar claramente si el terreno es apto o no para la construcción en los casos que así proceda, por ejemplo: Visado Municipal y Uso de Suelo de la Municipalidad local...*”. Alega entonces que los documentos relacionados con uso de suelos y visados municipales son brindados al propietario del terreno mediante solicitud escrita y las diferentes Municipalidades cuentan con un plazo de entrega, no pudiendo un tercero solicitar dichos documentos. Que tomando en cuenta lo expuesto, aunque pudiera el valuador solicitar dichos documentos, debería desplazarse por lo menos 2 veces al cantón al que pertenece el bien inmueble para poder obtener la información básica para realizar un avalúo de un terreno sin construcción. Que considerando lo expuesto, debería la Administración solicitarlos al cliente para adjuntarlos con la solicitud del avalúo, y no así, que sea responsabilidad del profesional buscar dicha información básica o indispensable para la elaboración de un correcto informe de valuación. Que debe tomarse en cuenta, que para recomendar apto un terreno para construir, debe conocerse si el Gobierno Local permite el tipo de desarrollo propuesto por el cliente del INFOCOOP, para lo cual es indispensable contar con el uso de suelos, documentos de disponibilidad de servicios y el visado municipal correspondiente, que NO es el mismo que el visado para construcción. Transcribe además cuando el cartel dispone: “... *Verificar en campo la existencia de servicios para el lote en estudio (agua potable, pluvial, electricidad, aceras, cordón y caño etc.), en caso de duda deberá consultar con las entidades respectivas. Debe incluir el tipo de zona y grado de desarrollo o de urbanización, según disponibilidad de servicios. Si el lote no tiene previstas de los servicios al frente o no existe tendido eléctrico ni*

tubería potable, deberá indicar la distancia del lote donde deberá realizarse las extensiones de ramal y considerar en el valor su futura construcción...". Sobre esto expone: Que la disponibilidad de servicios públicos no necesariamente se entregan por parte de las Municipalidades, dependiendo de la zona del país, dichas disponibilidades las generan las ASADAS y las empresas que distribuyen los servicios eléctricos, para la obtención de las cartas de disponibilidad de servicios públicos, el solicitante debe ser el propietario, la información no se brinda a un tercero, por lo que estos documentos deberían de formar parte de los documentos que el INFOCOOP entregue junto con la asignación del caso y la copia del plano catastro. También argumenta sobre el texto que dice: *tiene previstas de los servicios al frente o no existe tendido eléctrico ni tubería potable, deberá indicar la distancia del lote donde deberá realizarse las extensiones de ramal y considerar en el valor su futura construcción,* y expone que indicar las distancias desde donde se debe realizar la extensión de un servicio básico, agua o electricidad no debe ser labor del profesional en valuación, ya que en el primer caso, la tubería está bajo tierra, lo que cualquier anotación al respecto en un informe correspondería a meras suposiciones, por otro lado, con respecto a la electricidad, alega que se desconoce si la empresa que distribuye el servicio usaría el ramal indicado por el profesional en valuación, o en su defecto cuenta con otra alternativa. Que debería ser suficiente para la recomendación de un inmueble como garantía crediticia la nota de disponibilidad de los servicios públicos, ya que, por medio de ese documento, cada distribuidor le garantiza en forma legal al futuro abonado, que contará con los servicios básicos en cuanto los necesite. Sobre la frase del cartel que refiere: *"Tener un banco de datos actualizados sobre valores de terrenos, que le podrán ser solicitados por el Área Usuaría del INFOCOOP en el momento que así lo estime conveniente"*, alega que el informe debería contener la información básica de los comparables utilizados para la determinación del valor, esto con el fin de que el INFOCOOP pueda corroborar la información suministrada con respecto al valor del bien cuando así lo considere conveniente. Que el banco de datos de cada profesional no siempre puede resolver las dudas de la Administración con respecto al valor del bien, lo que sí logra hacer la información y fotos de las referencias usadas para la determinación del valor del bien. Por último cita la frase del cartel que señala *"Cualquier otro estudio o servicio profesional que el INFOCOOP sin costo alguno, solicite dentro de su campo de acción"*, para argumentar que en este punto se indica que el valuador deberá hacer *"cualquier otro estudio o servicio..."* con lo anotado, deja en indefensión al futuro adjudicado ya que se desconoce el alcance de los trabajos adicionales al avalúo que podría solicitar el

INFOCOOP por medio de sus profesionales. Para la recurrente con sus argumentos se considera se violentan principios de eficacia, eficiencia y buena fe y equilibrio de los intereses. La Administración: Sobre este argumento indicó que de conformidad con lo argumentado por el área administrativa encargada y responsable de la contratación, se comunica que se solicitó eliminar lo siguiente: En el punto específico de Ingeniería Civil, Ingeniería en Construcción y Arquitectura, eliminar las viñetas: 4 y 5. Recomendar claramente si el terreno es apto o no para la construcción en los casos que así proceda, por ejemplo: Visado Municipal y Uso de Suelo de la Municipalidad local. Verificar en campo la existencia de servicios para el lote en estudio (agua potable, pluvial, electricidad, aceras, cordón y caño etc.), en caso de duda deberá consultar con las entidades respectivas. Debe incluir el tipo de zona y grado de desarrollo o de urbanización, según disponibilidad de servicios. Si el lote no tiene previstas de los servicios al frente o no existe tendido eléctrico ni tubería potable, deberá indicar la distancia del lote donde deberá realizarse las extensiones de ramal y considerar en el valor su futura construcción. Agrega que también en el punto específico de Ingeniería Agronómica, Forestal, Agropecuaria y Agrícola, se solicitó eliminar la viñeta 5. (sic) Cualquier otro estudio o servicio profesional que el INFOCOOP sin costo alguno, solicite dentro de su campo de acción. Criterio de la División: Sobre el texto que señala la recurrente: *“Tener un banco de datos actualizados sobre valores de terrenos, que le podrán ser solicitados por el Área Usaria del INFOCOOP en el momento que así lo estime conveniente”*, se **rechaza de plano** este punto, por cuanto este texto ya no forma parte del requisito 8.2.1 del cartel vigente. Sobre el resto de textos impugnados que forman parte de los argumentos de la recurrente, se **rechazan de plano** los argumentos por preclusión, toda vez que esos textos no cambiaron entre una versión u otra de cartel, es decir entre la secuencia cartel 01 del 31 de enero de 2019 y la 02 del 18 de febrero de 2019 por lo que el momento para impugnarlos feneció conforme se viene indicando. No obstante lo anterior, se advierte a la recurrente tomar nota de los cambios que señala la licitante hará al cartel, los cuales, deberán tener la debida publicidad de manera que sean del conocimiento de todo potencial oferente. **9) Punto 8.3.** La objetante cita los incisos q) y r) del punto, que y expone que señalan: *“... q) Opinión profesional de las bondades del bien para servir de garantía por el monto y tiempo solicitado por la cooperativa... r) El informe deberá ser firmado en caso de personas jurídicas, tanto por el profesional responsable a cuyo cargo está el caso, como por el representante legal de la misma, asimismo, todas y cada una de las hojas del informe o avalúo, deben ser suscritas con la firma autógrafa y original del perito valuador, el cual debe ser el mismo al que se le asignó*

*el trabajo...". Alega que no se valoró el uso de firma digital, dejando sin efecto la posibilidad de recibirlos de forma digital y firma electrónica. Considera violentados principios de equilibrio de los intereses, de buena fé y formalismo en los procesos licitatorios. La Administración expuso que sobre este punto 8.3 de conformidad con lo argumentado por el área administrativa encargada y responsable de la contratación, se comunica que tales disposiciones se encuentran reguladas en el Reglamento para la contratación de servicios de peritajes y avalúos de bienes muebles e inmuebles del INFOCOOP, adicionalmente se rechaza que la opinión profesional contra disponen a la objetividad que se busca en una valuación económica de un bien, al no fundamentar de qué manera eso podría suceder o bien, desvirtuar dicha opinión profesional con otro criterio más idóneo para lograr el objetivo y en cuanto a lo dispuesto por los informes y la firma autógrafa, al igual que se realizó previamente en el punto 8.1 del cartel, se admite la presentación de los informes de forma electrónica debidamente validados mediante certificado de firma digital, esto en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución de la División de Contratación Administrativa, número: R-DCA-0176-2019, de las catorce horas diecinueve minutos del veintidós de febrero de dos mil diecinueve, razón por la cual la institución manifiesta su anuencia en realizar la modificación al texto del cartel. **Criterio de la División:** Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por preclusión. Los incisos impugnados por la recurrente, tienen esa redacción de requisito, desde la primera versión de cartel, no sufriendo modificación alguna respecto de la segunda versión cartelaria que aplica para esta segunda ronda de objeciones. Es decir se mantuvo incólume, por lo que, era en la primera ronda de objeciones que el mismo debió ser impugnado, toda vez que en esta etapa procesal se ha consolidado. Lo anterior se puede observar en el expediente electrónico de la contratación, el cual se accesa en: <https://www.sicop.go.cr/index.jsp/> Expediente/digitando el número de procedimiento/ [2. Información de Cartel y las secuencias de cartel son la: 01 del 31 de enero de 2019 y la 02 del 18 de febrero de 2019. No obstante el rechazo de plano, tome en cuenta la recurrente la información brindada por la Administración para sustentar los puntos cartelarios, y la información que brinda respecto de la presentación de forma electrónica debidamente firmado con firma digital certificada, según cambios de cartel según 8.1 de cartel referido supra en esta resolución. **10) Punto 9 de cartel.** La objetante argumenta en contra de este texto: “... *Los servicios prestados por los peritos evaluadores pueden ser calificados como muy satisfactorios, satisfactorios o insatisfactorios, de acuerdo con los lineamientos emitidos por el Área de Financiamiento, los cuales deberán ser notificados a los peritos, previo a su**

aplicación...”. Impugna además el inciso a) del punto en mención que indica: *Asesoría en avalúos y peritajes. 15%*, y argumenta que no se especifica el tipo de asesoría que debe brindar el valuator. El inciso b) que dispone: *Presentación oportuna, completa y ordenada de estudios registrales y planos catastrados. 10%*, y alega que la copia de los planos catastrados es parte de la información mínima requerida para la realización de un avalúo, no es posible ubicar un bien, sin contar con la documentación legal que confirme que un bien inmueble corresponde al ofrecido como garantía crediticia; dicha documentación es el plano catastro, ya que contiene la ubicación geográfica, coordenadas, y señas de la ubicación espacial de cualquier bien inmueble. Impugna el inciso e) que señala: *Disponibilidad. 10%* y argumenta que como se indicó en la Objeción N°5, por medio del rol se presentara una asignación en dos sitios diametralmente distintos y alejados, la correcta confección del avalúo es físicamente imposible, ya que no se pueden hacer 2 trabajos a la vez, además, no se reconocen tiempos de traslados, según lo indicado en este cartel, la disponibilidad del oferente se ve afectada, por otro lado, será calificada y en el cartel no se indica cuáles serán los parámetros a valorar para determinar su valor. Continúa argumentando en contra del inciso f) que dispone: *Ética de la actuación profesional, tanto en la cooperativa como ante el INFOCOOP. 10%*, y alega que la ética debe ser parte inherente de todo actuar, sin embargo, el cartel indica que debe ser calificado, sin dejar claro cómo se va a medir, cuáles serán los parámetros y el esquema de calificación. Además impugna el inciso g) que establece: *Sanciones impuestas por el Área de Financiamiento. 10%*, y expone que no se especifican cuáles son las posibles sanciones financieras, ni cuáles son los elementos a tomar en cuenta para dichas sanciones, tampoco el esquema de calificación de los mismos. En adición en contra del inciso h) que dispone: *Permanencia en el rol como miembro activo, inactividad en el rol por causas injustificadas. 10%*, manifiesta la recurrente que no se especifican cuáles son las posibles causas injustificadas que generan que un perito quede inactivo en el rol, tampoco se especifica el esquema de calificación. Por último sobre el inciso i) que indica: *Otros de naturaleza objetiva que sean de interés para el INFOCOOP. 10%* argumenta la recurrente: “*Otros de naturaleza objetiva...*”no se deja claro qué o cuáles parámetros o elementos se van a calificar que tienen un puntaje del 10% de la calificación, tampoco se presenta el esquema de calificación. Añade que al no contar con la claridad de los parámetros de calificación, hacen que la calificación sea “Subjetiva”. Considera que se violentan principios de: Seguridad Jurídica, el debido proceso, equilibrio de Intereses, formalismo en los Procesos Licitatorios. Concluye advirtiendo que en todos los casos en los que se indica que se calificará al proveedor de servicios de

valuación, no se indica cuál será el esquema de calificación por aplicar. La Administración menciona que de conformidad con lo argumentado por el área administrativa encargada y responsable de la contratación, se comunica que los parámetros para la calificación de los servicios brindados por el valuador, se encuentran regulados en el Reglamento para la contratación de servicios de peritajes y avalúos de bienes muebles e inmuebles en el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, los cuales se detallan: *Factores de evaluación. Los factores que se tomarán en cuenta para las evaluaciones preliminares y definitivas son los siguientes: a) Asesoría en avalúos y peritajes. 15% b) Presentación oportuna, completa y ordenada de estudios registrales y planos catastrados. 10% c) Cumplimiento de plazos, para lo cual debe tomarse en cuenta si existen atrasos justificados. 10% d) Presentación oportuna y puntual de informes y su claridad a satisfacción de INFOCOOP. 15% e) Disponibilidad. 10% f) Ética de la actuación profesional, tanto en la cooperativa como ante el INFOCOOP. 10% g) Sanciones impuestas por el Área de Financiamiento. 10% h) Permanencia en el rol como miembro activo, inactividad en el rol por causas injustificadas. 10% i) Otros de naturaleza objetiva que sean de interés para el INFOCOOP. 10% j) Estas evaluaciones serán confidenciales y solo serán utilizadas con el fin aquí descrito.* Agrega que no se comparte lo expuesto por la recurrente en cuanto a la vulneración de los Principios de Seguridad Jurídica, Debido Proceso, Equilibrio de Intereses y Formalismo en los Procesos Licitatorios, por la disposición constitucional que ha mencionado, armonizado nuevamente bajo el artículo 10 de la Ley de Contratación Administrativa, de la sumisión al ordenamiento jurídico costarricense, que hace innecesario aportar al texto del cartel, todas las normas del ordenamiento jurídico que le son aplicables a la contratación sin embargo; el área administrativa encargada y responsable de la contratación, solicita incorporar en el texto del documento cartelario, la siguiente valoración: *Criterios de Calificación: Muy satisfactoria: de 80% a 100%. Satisfactoria: de 70% a 79%. Insatisfactoria: menos de 69%.* **Criterio de la División:** Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por preclusión. Los incisos impugnados por la recurrente, tienen esa redacción de requisito, desde la primera versión de cartel, no sufriendo modificación alguna respecto de la segunda versión cartelaria que aplica para esta segunda ronda de objeciones. Es decir se mantuvo incólume, por lo que, era en la primera ronda de objeciones que el mismo debió ser impugnado, toda vez que en esta etapa procesal se ha consolidado. Lo anterior se puede observar en el expediente electrónico de la contratación, el cual se accesa en: <https://www.sicop.go.cr/index.jsp> / Expediente/digitando el número de procedimiento/ [2. Información de Cartel y las secuencias de cartel son la: 01 del 31 de enero

de 2019 y la 02 del 18 de febrero de 2019. No obstante el rechazo de plano, tome en cuenta la recurrente las justificaciones dadas por la Administración y la referencia de dónde provienen los presupuestos y porcentajes del cartel, aunado a lo anterior, siendo que el licitante refiere a una modificación cartelaria en los criterios de calificación, proceda a realizar los mismos, y darle la debida publicidad para que sean del conocimiento de todo potencial oferente, los cuales se entiende efectuados de oficio. **11) Puntos 16 y 7.9:** La objetante expone que el primero de ellos establece: *“El contratista establecerá bajo su responsabilidad respecto al personal subcontratado, los asuntos tanto legales como administrativos...”* y que el segundo refiere: *“... Los servicios solicitados deben ser efectuados por el contratista. No se aceptará que los servicios profesionales requeridos para cada caso sean brindados por personas distintas a las indicadas en la oferta, por lo que el contratista deberá incluir en el informe...”*. Argumenta que del punto 7.9 se entiende que el contratista no podrá subcontratar los servicios de valuación de bienes, y en párrafo del punto 16, anteriormente citado, se contradice, ya que establece la obligación del mismo con el personal subcontratado. La Administración menciona que de conformidad con lo argumentado por el área administrativa encargada y responsable de la contratación, se comunica que se solicitó eliminar de la Fiscalización de la contratación, el párrafo 6: *“El contratista establecerá bajo su responsabilidad respecto al personal subcontratado, los asuntos tanto legales como administrativos.”* **Criterio de la División:** Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por preclusión. Los incisos impugnados por la recurrente, tienen esa redacción de requisito, desde la primera versión de cartel, no sufriendo modificación alguna respecto de la segunda versión cartelaria que aplica para esta segunda ronda de objeciones. Es decir se mantuvo incólume, por lo que, era en la primera ronda de objeciones que el mismo debió ser impugnado, toda vez que en esta etapa procesal se ha consolidado. Lo anterior se puede observar en el expediente electrónico de la contratación, el cual se accesa en: <https://www.sicop.go.cr/index.jsp> / Expediente/digitando el número de procedimiento/ [2. Información de Cartel y las secuencias de cartel son la: 01 del 31 de enero de 2019 y la 02 del 18 de febrero de 2019. No obstante el rechazo de plano, tome en cuenta la recurrente la modificación que propone el Instituto para el numeral 16, la cual debe realizarse y dar la debida publicidad de manera que sea del conocimiento de todo potencial oferente. **12) Punto 17.** La objetante argumenta contra los siguientes subpuntos 17.5.2 que refiere: *Por causa de un avalúo en el que el profesional indicó datos falsos o datos que no pueda comprobar.* Alega entonces que si el informe del avalúo se basa en información falsa demuestra incompetencia

del mismo, además, representa un incumplimiento del contrato, por tal motivo, el oferente debería ser eliminado, es decir, debería rescindirse dicho contrato y no darle la oportunidad de que vuelva a formar parte del rol de peritos después de la aplicación de una sanción. Advierte que el punto representa ambigüedad, ya que uno de los requisitos es cumplir con las condiciones del cartel y un incumplimiento a estas genera la rescisión del contrato. Sobre el punto 17.5.5 que establece: *Por servicios efectuados por personas distintas al contratista*”, argumenta que contradice lo estipulado en el punto 7.9, donde los servicios de valuación deben ser realizados por el profesional adjudicado y no por un tercero, porque este punto es un incumplimiento del contrato y no una falta que merezca la sanción indicada en el punto 175 (sic). Que en el caso en que se demuestre que un profesional subcontrata los servicios de Valoración, debería aplicarse el contrato y rescindir el mismo, y no ser sujeto a una sanción. En relación con el numeral 17.5.7 que menciona: *“Cuando no se comprometa a suministrar de inmediato cualquier tipo de información que se requiera de previo a la presentación del informe final sobre la labor encomendada, que le solicite el INFOCOOP”*, argumenta que deja en indefensión al valuador al referirse a *“suministrar de inmediato cualquier tipo de información...”*, no especifica a que se refiere con *“cualquier tipo de información”*. En adición, sobre el numeral 17.5.8 que dispone: *“Cuando no cumpla su labor dentro de los plazos y condiciones estipulados”* alega la recurrente que se sanciona 3 veces al oferente por el mismo incumplimiento, ya que en el punto 9.c y 9.d también se refieren a calificaciones por la entrega *“oportuna”* o *“cumplimiento de plazos”* para la entrega de los informes. Considera se violenta le Ley de Contratación Administrativa y sus reformas, al aplicar constantemente sanciones por una misma falta. En cuanto al 17.5.9 que regula: *“Cuando no brinde asesoría en los casos que se le asignen...”*, argumenta que se sigue sin indicar el tipo de asesoría o alcances de las mismas. Por su parte, para el numeral 17.5.13 que establece: *“... Cuando el contratista no denuncie por escrito todo caso fortuito o fuerza mayor o cualquier otro motivo que afecte los bienes dados en garantía al INFOCOOP y cualquier cambio en las condiciones pactadas...”* alega que un avalúo es una fotografía del momento, es decir, se indica, considera y valora lo visto en el momento de la inspección. Que es por esta razón, que lo relacionado con caso fortuito o fuerza mayor, no puede ser tomado en cuenta para la elaboración del informe pericial, ya que es del desconocimiento de valuador. Que si el profesional realiza un avalúo y el día siguiente de la vista se genera en la zona un desastre natural, el valuador debería realizar otra visita al sitio para poder tomar en cuenta lo ocurrido en dicha eventualidad o *“fuerza mayor”* por lo que no debería de solicitarse referirse en el informe de

valuación a “caso fortuito” o a “fuerza mayor”. Además, sobre el punto 17.5.14 que enuncia “... *Por cualquier otra causa imputable al profesional...*” menciona que se deja en indefensión al contratado, porque es un elemento calificado subjetivo. Por último, sobre el numeral 17.10 que menciona “... *Si existiera atraso imputable al adjudicatario en la entrega de los informes, la Administración le rebajará del pago respectivo, la suma correspondiente al 1,5% (uno punto cinco por ciento) del valor del trabajo no entregado, por cada día hábil de atraso en la entrega, a partir de la solicitud efectuada, hasta un máximo de 25% (veinticinco por ciento) del importe total del contrato, momento en el cual se tendrá por definitivo el incumplimiento. Se exceptúan los días que el Área de Financiamiento conceda para subsanar el informe...*” alega que el mismo es repetitivo e incumple los principios de Buena Fe, equilibrio de Intereses, formalismo en los procesos licitatorios, eficiencia y eficacia, tangibilidad patrimonial. La Administración expone que sobre ese punto 17 del cartel, de conformidad con lo argumentado por el área administrativa encargada y responsable de la contratación, se allanan a lo alegado por la recurrente y solicitan la eliminación de las siguientes disposiciones: 17.5.2 *Por causa de un avalúo en el que el profesional indicó datos falsos o datos que no pueda comprobar.* 17.5.3 *Por servicios efectuados por personas distintas al contratista.* 17.5.8.1 *Cuando no cumpla su labor dentro de los plazos y condiciones estipulados.* 17.5.7 *Cuando no se comprometa a suministrar de inmediato cualquier tipo de información que se requiera de previo a la presentación del informe final sobre la labor encomendada, que le solicite el INFOCOOP.* 17.5.13 *Cuando el contratista no denuncie por escrito todo caso fortuito o fuerza mayor o cualquier otro motivo que afecte los bienes dados en garantía al INFOCOOP y cualquier cambio en las condiciones pactadas.* 17.5.14 *Por cualquier otra causa imputable al profesional.* **Criterio de la División:** Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por preclusión. Los numerales impugnados por la recurrente, tienen esa redacción de requisito, desde la primera versión de cartel, no sufriendo modificación alguna respecto de la segunda versión cartelaria que aplica para esta segunda ronda de objeciones. Es decir se mantuvo incólume, por lo que, era en la primera ronda de objeciones que el mismo debió ser impugnado, toda vez que en esta etapa procesal se ha consolidado. Lo anterior se puede observar en el expediente electrónico de la contratación, el cual se accesa en: <https://www.sicop.go.cr/index.jsp> / Expediente/digitando el número de procedimiento/ [2. Información de Cartel y las secuencias de cartel son la: 01 del 31 de enero de 2019 y la 02 del 18 de febrero de 2019. No obstante el rechazo de plano, tome en cuenta la recurrente la modificación que propone el Instituto en cuanto a eliminar algunos numerales del requisito

cartelario, la cual debe realizarse y dar la debida publicidad de manera que sea del conocimiento de todo potencial oferente. **Consideración de oficio.** Este órgano contralor señala al Instituto, que siendo que en la eliminación que propone, no refiere todos y cada uno de los numerales del cartel referidos por la recurrente, realice una revisión a efectos de determinar si algún otro punto cartelario no citado, requiere eliminación o incluso modificación en caso de que mencione subcontrataciones, que se entiende no proceden en este concurso, Asimismo revise el cartel de frente a los puntos impugnados de manera que no se haya establecido en pliego, doble sanción por el mismo hecho, acto o presupuesto a sancionar, y si procede hacer más modificaciones, realizarlas y darles publicidad. **13) Punto 25.** La objetante únicamente menciona en su argumento que esta contratación es de suma inestimable por lo que no se puede realizar la revisión de precios por el método propuesto en ese punto 25. La Administración refiere que se comunica que la revisión de precios, no aplica porque el costo de cada trabajo lo regula el colegio profesional respectivo, no una estructura de costos. Que por lo argumentado por el área administrativa encargada y responsable de la contratación, se comunica que en este tema de la revisión de precios, basados en la finalidad que se desea ejecutar en el proceso licitatorio, y bajo el principio de que los costos por el servicio de avalúos son definidos y ajustados estrictamente por el Colegio respectivo, el mecanismo de reajuste de precios no cumpliría con su propósito, por lo tanto, en este proceso concursal no será aplicable, razón por la cual se determina eliminar el inciso 25) DE LA REVISION DE PRECIOS, del cuerpo del cartel. **Criterio de la División:** Se **rechaza de plano** el argumento, la recurrente impugna el numeral 25 revisión de precios, el cual ya no forma parte de la versión actual de cartel, es decir la del 18 de febrero de 2019. Aunado a lo anterior, se le hace ver a la recurrente que el cartel actual regula en el punto 25 la garantía de cumplimiento. No obstante el rechazo de plano, tome nota la recurrente de las razones dadas por la Administración para haber eliminado el punto. **14) Punto 30.** La objetante refiere que es punto indica: *“Sometimiento a la Ley de Contratación Administrativa, a su Reglamento y al Reglamento Interno de Contratación Administrativa del INFOCOOP...”*. Alega que al no conocer el Reglamento Interno del INFOCOOP y no ser apartado dentro de la documentación suministrada con el cartel, se considera que se viola el principio de Inseguridad Jurídica. La Administración expone que, tanto el Reglamento Interno de Contratación Administrativa del INFOCOOP, como la Ley de Contratación Administrativa y el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa son normas vigentes que cumplieron respectivamente con la publicidad de rigor, como tales son obligatorias y adquieren eficacia desde su publicación.

Que no se comparte lo expuesto por la recurrente en cuanto a la vulneración del Principio de Seguridad Jurídica. Que no obstante, se indica que el reglamento mencionado lo podrá consultar tanto en la página web de la Procuraduría General de la República ó en la página web de la Asamblea Legislativa, bajo el nombre detallado o con el número de reglamento 3720. **Criterio de la División:** Primero que todo se advierte que el numeral que impugna la recurrente, es ahora el numeral 29 de cartel. Sobre el texto y argumento de la recurrente se **rechaza de plano** el recurso en este punto por preclusión. El punto de cartel impugnados por la recurrente, tienen esa redacción de requisito, desde la primera versión de cartel, no sufriendo modificación alguna respecto de la segunda versión cartelaria que aplica para esta segunda ronda de objeciones, más que en la numeración conforme se indicó. Es decir se mantuvo incólume, por lo que, era en la primera ronda de objeciones que el mismo debió ser impugnado, toda vez que en esta etapa procesal se ha consolidado. Lo anterior se puede observar en el expediente electrónico de la contratación, el cual se accesa en: <https://www.sicop.go.cr/index.jsp> / Expediente/digitando el número de procedimiento/ [2. Información de Cartel y las secuencias de cartel son la: 01 del 31 de enero de 2019 y la 02 del 18 de febrero de 2019. No obstante el rechazo de plano, tome en cuenta la recurrente que se le está informando dónde puede obtener el Reglamento que cuestiona y bien puede conocer su contenido.**15) Punto 31 incisos IV, V y VI.** La objetante, transcribe esos inciso que regulan: “...Rescindir o resolver unilateralmente la contratación sin responsabilidad alguna de su parte de conformidad con los artículos 11 de la Ley de Contratación Administrativa y el Reglamento General de Contratación Administrativa. -El INFOCOOP se reserva el derecho de declarar desierto o infructuoso el concurso si las ofertas presentadas no se ajustan a las condiciones y especificaciones esenciales del pliego de condiciones, si son contrarias al ordenamiento jurídico, si no resultan aptas para la satisfacción del interés general perseguido. -El INFOCOOP se reserva el derecho de rescindir o resolver unilateralmente la contratación sin responsabilidad alguna de su parte de conformidad con los artículos 11 de la Ley de la Contratación Administrativa y el respectivo Reglamento...”. Expone la recurrente que en caso de rescisión unilateral del contrato por parte de INFOCOOP, debería existir responsabilidad sobre los costos y gastos en que haya incurrido la contraparte y que no haya podido recuperar. Considera que esto violenta principio de intangibilidad patrimonial y lo estipulado en la Ley de Contratación Administrativa. La Administración contesta que se allana a lo señalado por la recurrente, concretamente en cuanto a la rescisión sin responsabilidad, debido a que este es un supuesto regulado por el artículo 11 de la Ley de Contratación Administrativa, mas

no en cuanto a la declaratoria de desierto o infructuoso del concurso, ya que como tal es una facultad de la administración, de las conocidas cláusulas exorbitantes en ejercicio de las potestades de imperio y de uso discrecional, ya sea por inconvenientes presupuestarios, contrariar el ordenamiento jurídico o no satisfacer el interés público, de manera tal que se conserva esta última disposición. **Criterio de la División:** Primero que todo se señala que el numeral 31 del cartel impugnado, ahora es el 30 del cartel vigente publicado en fecha 18 de febrero de 2019. Aclarado lo anterior, se le expone a la recurrente que el punto e incisos del cartel impugnados, tienen esa redacción de requisito, desde la primera versión de cartel, no sufriendo modificación alguna respecto de la segunda versión cartelaria que aplica para esta segunda ronda de objeciones, más que en la numeración conforme se indicó. Es decir se mantuvo incólume, por lo que, era en la primera ronda de objeciones que el mismo debió ser impugnado, toda vez que en esta etapa procesal se ha consolidado. Lo anterior se puede observar en el expediente electrónico de la contratación, el cual se accesa en: <https://www.sicop.go.cr/index.jsp> / Expediente/digitando el número de procedimiento/ [2. Información de Cartel y las secuencias de cartel son la: 01 del 31 de enero de 2019 y la 02 del 18 de febrero de 2019. No obstante siendo que se observa que la Administración se allana, se debe advertir que sobre lo que plantea, en criterio de este órgano contralor brinda una respuesta confusa, al no entenderse realmente sobre qué se está allanando respecto de lo argumentado por la objetante. En ese sentido, se le señala al Instituto, primero que los incisos IV y VI, resultan casi que idénticos en lo que regulan, segundo que debe tener en cuenta que la rescisión unilateral es un derecho que ostenta la Administración y que bien puede seguirse regulando en el cartel, pero que, si lo que quiere es indicar qué se puede o no reconocer a un eventual contratista una rescisión contractual, o establecer alguna responsabilidad, revise su respuesta de frente al punto 30 de cartel, y lo modifique si procede conforme a derecho y a partir de la respuesta brindada en audiencia especial. Si hay cambios, realice las modificaciones que considere pertinentes, y debe dar publicidad para que sean del conocimiento de todo potencial oferente. **16)** La objetante expone que no le queda claro en qué forma se adjudicará a la persona jurídica si es que llega a ser objeto de adjudicación. Que el cartel indica que se contratará un número definido de profesionales según su especialidad, a saber, Ingenieros Civiles, arquitectos y demás especialidades. Que si una persona jurídica participa, en qué especialidad será asignada, en el caso de ser adjudicada, o cada uno de los profesionales que propone en la oferta llenarán un espacio o puesto de los solicitados en el presente cartel, que no le queda claro. La Administración señala que respecto del punto 9 de

cartel, de conformidad con lo argumentado por el área administrativa encargada y responsable de la contratación, se comunica que tanto las personas físicas como jurídicas deben indicar en su oferta las líneas en las cuáles van a participar de acuerdo a la idoneidad del profesional, debido a que la adjudicación se realizará por líneas, de conformidad con la cláusula 2 del cartel: Objeto de la contratación, sin que ello implique alguna restricción en cuanto a la participación y quedará a discreción de las personas físicas o jurídicas, participar en las líneas que considere según los requerimientos de cada una. **Criterio de la División:** Se **rechaza de plano** el recurso por cuanto la recurrente ni siquiera refiere en su argumento, cuál es el inciso o punto cartelario que está recurriendo. En adición, de su texto se percibe que busca una aclaración, lo cual tampoco procede por medio del recurso de objeción siendo que las aclaraciones se interponen ante la Administración tal y como lo regula el artículo 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, razón de más para rechazar de plano el recurso por ello. Ahora bien, no obstante el rechazo, tome en cuenta la recurrente las aclaraciones que hace el licitante, y que refieren al punto 9 de cartel. Se adiciona que si el Instituto lo que está considerando es que debe hacer alguna precisión al respecto en el cartel, realice las modificaciones pertinentes y debe dar publicidad para que sea conocido por todo potencial oferente. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 de la Ley de Contratación Administrativa, 178 y 180 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa se resuelve: **1) Rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto por **AUDREY ANDERSON HERRERA** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2019LN-000001-0017200001** promovida por el INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO para la “Contratación de profesionales externos para servicio de peritaje y avalúo de bienes muebles e inmuebles para respaldar la formalización de créditos del INFOCOOP”. 2) Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.-----

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

ORIGINAL FIRMADO

Kathia G. Volio Cordero
Fiscalizadora

KGVC/svc
NI: 5527-6325
NN: 03514-2019(DCA-0934)
G: 2019001117-2

